

Resolución del conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo por la que se establecen los servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga que afectará al personal de la empresa **AVINCIS AVIATION ESPAÑA S.A.U.** desde el día 1 de septiembre hasta el día 31 de diciembre de 2025

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 28 de mayo de 2025, se realizó la preceptiva mediación ante el SIMA entre el Sindicato Libre de Trabajadores Aéreos (SLTA) y la mercantil AVINCIS AVIATION ESPAÑA, SAU, con resultado de SIN ACUERDO.

**SEGUNDO.-** El día 19 de junio de 2025, el Sindicato Libre de Trabajadores Aéreos (SLTA) comunica a esta autoridad laboral la convocatoria de huelga a realizar desde el día **1 de julio de 2025**, a las 00:01 horas hasta las 23:59 horas del **31 de diciembre de 2025**.

**TERCERO.-** El día 24 de junio de 2025, la mercantil AVINCIS AVIATION ESPAÑA, SAU aportó su propuesta de servicios mínimos. La organización sindical convocante SLTA realizó su propuesta junto con la comunicación del preaviso de la huelga.

**CUARTO.-** El día 1 de julio de 2025, se dictó resolución de establecimiento de los servicios mínimos que deberían garantizarse hasta el día 31 de agosto de 2025, quedando diferido el periodo restante a partir del día 1 de septiembre de 2025.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.** La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del servicio público a que se refiere el artículo 10 del RD-ley 17/1977 viene atribuida al Consell de la Generalitat. En virtud de ello, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 4 del Real Decreto 38/2025, de 4 de marzo, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educació, Cultura, Universitats i Empleo, su ejercicio corresponde al Conseller de Educació, Cultura, Universitats i Empleo. De acuerdo con el artículo 11 de la resolución de 30 de enero de 2025, sobre delegación de competencias en determinados órganos de la Conselleria de Educació, Cultura, Universitats i Empleo se delega la competencia en la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral como autoridad laboral de la Comunitat Valenciana.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

**II.** Entrando en el fondo del asunto, no existe controversia respecto a que el derecho de huelga reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución Española es un derecho fundamental y, por tanto, cuenta con los medios de tutela y garantía reforzada establecidos en el artículo 53.1 y 2 de la Carta Magna. En este punto resulta



conveniente traer a colación la sentencia del Tribunal Constitucional nº 11/1981, de 8 de abril, que señala en su fundamento jurídico 9º que *"la huelga se consagra como un derecho constitucional, lo que es coherente con la idea del Estado social y democrático de Derecho establecido por el artículo 1.1 CE, que entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes, y entre los que se cuenta el de otorgar reconocimiento constitucional a un instrumento de presión que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, conflictos que el Estado social no puede excluir, pero a los que sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales; lo es también con el derecho reconocido a los sindicatos en el art. 7 de la Constitución, ya que, un sindicato sin derecho al ejercicio de la huelga quedaría, en una sociedad democrática, vaciado prácticamente de contenido; y lo es, en fin, con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos sociales sean reales y efectivas (art. 9.2 CE)".* En el mismo sentido se dictó la sentencia del TC nº 33/2011, de 28 de marzo.

En esta línea, la STC 123/1992 de 28 de septiembre, estableció que *"el derecho de huelga, que hemos calificado ya como subjetivo por su contenido y fundamental por su configuración constitucional, goza además de una singular preeminencia por su más intensa protección. En efecto, la Constitución reconoce en su art. 37 el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo, pero desgaja de este marco general una de ellas, la huelga, para colocarlo en lugar preferente, el art. 28, confiriéndole -como a todos los de su grupo- una mayor consistencia que se refleja en el mayor rango exigible para la Ley que lo regule y en la más completa tutela jurisdiccional, con un cauce procesal ad hoc en la vía judicial ordinaria y el recurso de amparo ante nosotros (arts. 53, 81 y 161 C.E.). La preeminencia de este derecho produce, durante su ejercicio, el efecto de reducir y en cierto modo anestesiar, paralizar o mantener en una vida vegetativa, latente, otros derechos que en situaciones de normalidad pueden y deben desplegar toda su capacidad potencial. Tal sucede con la potestad directiva del empresario, regulada en el art. 20 del Estatuto de los Trabajadores".*

Sin embargo, lo señalado anteriormente no supone que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución tengan la consideración de absolutos o ilimitados. Respecto del derecho de huelga, el límite viene dado por la concurrencia con otros derechos fundamentales y por el respeto de los bienes constitucionalmente protegidos. Desde la citada STC 11/1981, de 8 de abril, el Tribunal Constitucional ha ido estableciendo estos límites (SSTC 26/1981, 33/1981, 51/1986, 53/1986, 27/1989 y 43/1999, entre otras), en la medida en que la destinataria y acreedora de los servicios afectados por la huelga es la comunidad entera y, al mismo tiempo, esenciales para ella, sin que la consideración de un servicio como esencial implique la supresión de este derecho, sino únicamente la adopción de las garantías precisas para compatibilizar ambos intereses.

Respeto a las limitaciones de la huelga por afectar a servicios esenciales, la STC 184/2006, de 19 de junio, ha establecido lo siguiente: *"a) El derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección. Una de esas limitaciones, expresamente previstas en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 a); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5)".* Consecuentemente, la consideración de un servicio como



esencial no puede significar en modo alguno la supresión de este derecho para los trabajadores ocupados en tal servicio, sino solo la adopción de las garantías precisas para su mantenimiento; señalándose finalmente que si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la comunidad como usuaria de los servicios públicos. En el mismo sentido la STS de 29 de mayo de 1995 (RJ 4395), estableció que los límites ostentan diferente significación, en función del servicio afectado, por lo que debe establecerse una graduación jerárquica entre los mismos, atendiendo a las “características” de los que están en pugna.

**III.** De acuerdo con doctrina constitucional reiterada, el carácter esencial de un servicio, lo es, no tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega, sino por la de los intereses a cuya satisfacción se dirige la prestación de que se trata, debiendo ser esenciales los bienes e intereses satisfechos, para que el servicio sea esencial, lo que nos sitúa, como se ha señalado, en el libre ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y en el libre disfrute de los bienes constitucionalmente protegidos.

En la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales ha de ponderarse la extensión territorial y personal, la duración prevista y las demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 d); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 b); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5; 193/2006, de 19 de junio).

En las huelgas que se produzcan en servicios esenciales de la comunidad, debe existir una razonable proporción entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquéllos (STC 193/2006, de 19 de junio). Las medidas a adoptar han de encaminarse a garantizar mínimos indispensables para el mantenimiento de los servicios, sin que ello signifique que se exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar el funcionamiento normal de los servicios.

El interés de la comunidad debe ser perturbado por la huelga solo hasta extremos razonables, de modo que, aun cuando la huelga únicamente ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la propia comunidad, sumando así a la que se ejerce la que se realiza sobre los usuarios de las prestaciones de servicios públicos [SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 18; 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 51/1986, de 24 de abril, FJ 5; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 e)].

La resolución por la que se establezca el mantenimiento de servicios esenciales para la comunidad ha de estar adecuadamente motivada puesto que afecta a derechos fundamentales constitucionalmente garantizados. Esta motivación debe exteriorizarse adecuadamente con objeto de que los destinatarios conozcan las razones e intereses por los cuales su derecho se sacrificó y para que, en su caso, puedan defenderse ante los órganos judiciales (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 14; 51/1986, de 24 de abril, FJ 4; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 6; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5f); 122/1990, de 2 de julio, FJ 3; 8/1992, de 16 de enero, FJ 2; 193/2006, de 19 de junio).

**IV.** La clase y número de trabajos que hayan de realizarse para cubrir los derechos y libertades que el servicio satisface, y el tipo de garantías que ha de adoptarse, no pueden determinarse de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurren para alcanzar el mayor equilibrio entre el



derecho de huelga y aquellos otros bienes que el propio servicio esencial satisface. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 1997, núm. 1147/1997).

En este sentido, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2007 ha incidido en la exigencia de motivación en las resoluciones que fijen los servicios mínimos, señalando que ésta misma debe concretarse hasta alcanzar a las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate. También la STS de 10 de noviembre de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, ha incidido en esta exigencia, en mayor medida cuando se refuerzan servicios mínimos establecidos en sentencias anteriores, y en la exigencia de distinguir en el establecimiento de servicios mínimos las peculiaridades de los diversos días y horas que concurren en una misma convocatoria.

**V.** En el establecimiento de los servicios esenciales mínimos a desempeñar es una exigencia distinguir las peculiaridades concretas de cada convocatoria, reflejada en los días y horas en que va a tener lugar, y que suponen una afectación en mayor o menor medida a los intereses de los usuarios. La actual convocatoria de huelga está anunciada desde el día **1 de julio de 2025** a las 00:01 horas hasta las 23:59 horas del día **31 de diciembre de 2025**, afectando a las personas trabajadoras que prestan servicios en la empresa pertenecientes a todos los colectivos y categorías profesionales que, a título enunciativo y no limitativo, son los pilotos, rescatadores, sanitarios, tripulantes, etc. Por lo tanto, estamos ante una convocatoria de huelga que abarcará jornadas laborales completas y afectará a todo el personal de la empresa asignado a los servicios de helicópteros destinados a la atención de emergencias de protección civil, salvamento, transporte sanitario urgente y la extinción de incendios forestales según figura en el expediente de contratación CNMY24/SEM/01.

**VI.** El establecimiento de los servicios mínimos, aun cuando debe asegurar la continuidad del servicio durante la huelga, ha de realizarse con un criterio restrictivo, sin pretender alcanzar el nivel de funcionamiento habitual, debiendo existir una razonable adecuación o proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, derivada de la fijación de estos servicios mínimos, entre los sacrificios que se imponen a los huelguistas y los que padezcan los usuarios, (SSTC 51/86, 53/86, y 123/90, entre otras).

Por todo ello, cabe concluir que, en la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales, según establece el párrafo segundo del artículo 10 del RD legislativo 17/197, debe conjugarse el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses y la atención de los servicios esenciales para la comunidad que deben establecerse en la justa y estricta medida para su mantenimiento, que implica únicamente la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertad o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual, ni asegurar su funcionamiento normal. Señala el Tribunal Constitucional que estos servicios mínimos afectan a la parte de la actividad que se juzga no susceptible de interrupción para no dañar irremediabilmente los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes protegidos constitucionalmente, como son el derecho fundamental a la vida.

Así pues, en ese contexto, es preciso tomar en consideración una serie de factores críticos a la hora de determinar cuáles deberían ser los servicios mínimos aplicables a las prestaciones desarrolladas por la mercantil Avincis en desarrollo del contrato referenciado, con especial referencia a la extinción de incendios forestales.



Según la Estadística General de Incendios Forestales (datos del decenio 2014-2023), es en los meses de julio y agosto donde se concentra, en promedio, la mayor parte de la superficie forestal afectada por incendios forestales en España.

Por otro lado, aunque la primavera del año 2025 ha sido húmeda en la mayor parte del territorio nacional, y el carácter del año hidrológico (desde octubre de 2024 hasta el día de hoy), ha sido mayoritariamente húmedo, en lo que respecta a esta campaña de verano de 2025, la previsión de la estación junio-julio-agosto realizada por AEMET ([https://www.aemet.es/es/serviciosclimaticos/prediccion\\_estacional](https://www.aemet.es/es/serviciosclimaticos/prediccion_estacional)) determina que hay una mayor probabilidad de que la temperatura media se encuentre en el tercil cálido en toda España, de manera más acusada **en el este peninsular**, Baleares y Canarias. Además, para junio-julio-agosto de 2025 la probabilidad de los terciles para la precipitación acumulada es la climatológica para toda España.

Esta previsión estacional, parece estar cumpliéndose y, de acuerdo con la observación del balance hídrico de junio de 2025, disponible hasta la fecha, con valores generalizados en España por encima de la media de los últimos diez años, resulta en evapotranspiraciones muy elevadas a lo largo del mes, que hacen prever una desecación de la vegetación viva acentuada, que continuará si las condiciones térmicas y pluviométricas se mantienen en línea con la observación y predicción estacional, contribuyendo en definitiva a aumentar el riesgo de ignición y potencial propagación de incendios forestales.

Con carácter añadido, debe tenerse en cuenta que más del 90 % de los incendios forestales están relacionados con causas humanas, teniendo aproximadamente el 50 % un carácter intencionado, lo cual aporta un grado de impredecibilidad a su producción.

El Sistema Europeo de Información sobre Incendios Forestales (EFFIS) señala que este año 2025 está siendo la temporada de fuegos más devastadora desde la puesta en marcha del sistema en el año 2000, con más de 340.000 hectáreas quemadas en lo que llevamos de año. Este cálculo solo incluye los incendios de más de 30 hectáreas que se han podido identificar por imágenes de satélite y de los que se ha medido la superficie. Aunque los datos son todavía provisionales ya que las estimaciones del EFFIS calculan las áreas quemadas a partir del perímetro del incendio y pueden incluir dentro de esos límites zonas que se han salvado de las llamas, estas hasta el mes de agosto de 2025 ya superan (por mucho) a todo 2022.

La comparativa de los datos de Copernicus (Sistema Europeo de Incendios Forestales) con las cifras de superficie quemada del Ministerio de Transición Ecológica señalan que este 2025 sería la peor temporada de fuegos desde al menos 1994.

Debe señalarse que el Ministerio del Interior ha informado que dos aviones italianos se han sumado a las tareas de extinción y espera añadir hoy otras dos naves procedentes de Países Bajos. Además, tras activar el mecanismo europeo contra los incendios, entre los efectivos a pie hay bomberos procedentes de Alemania, Francia y Eslovaquia.

Pues bien, tomando todos estos factores como referencia, debe tenerse en cuenta que se utilizan para acceder a las zonas inaccesibles para los medios terrestres en los incendios, o bien en un tiempo mucho menor, garantizando una actuación rápida, fundamental en la extinción. Estos medios aéreos, por tanto, son indispensables para garantizar un servicio uniforme y cohesionado, servicio que podría verse gravemente comprometido si se prescindiese de alguno de ellos durante los meses que, en principio, y a la vista de la información trasladada, son indudablemente los más críticos en lo que a incendios forestales se refiere.

En este escenario, y en virtud de las observaciones y predicciones meteorológicas y estadísticas citadas anteriormente, se considera imprescindible que todo el personal asociado a la operación y mantenimiento de los medios aéreos de apoyo en la extinción de incendios forestales deba ser nombrado en servicios mínimos,



puesto que las funciones que tiene encomendadas son imprescindibles para la prestación de dicho servicio, pudiendo quedar el mismo inoperativo si no es atendido convenientemente.

Tal como se ha venido realizando en resoluciones anteriores, por todas las referentes a las huelgas generales de los días 24 de noviembre de 2023 y 27 de septiembre de 2024, los servicios mínimos se establecen en función del nivel de preemergencia que, según se especifica en el Plan Especial frente a Incendios Forestales de la Comunitat Valenciana, figura en la web: <https://www.112cv.gva.es/>. Además, esa misma web proporciona un enlace relacionado (<https://www.112cv.gva.es/es/app-gva-112-avisos>) para la descarga de la aplicación oficial de emergencias de la Generalitat "APP GVA 112 Avisos". La aplicación Avisos 1·1·2 Comunitat Valenciana permite conocer en todo momento el estado de los avisos por Riesgo de Incendios Forestales y además envía notificaciones cuando se producen cambios.

Al hilo de lo anterior, el Centro de Coordinación de Emergencias de la Generalitat declara cada día, para un periodo de 48 horas, el nivel de preemergencia para cada una de las siete zonas en las que se ha dividido el territorio de la Comunitat Valenciana.

En consecuencia, la citada empresa presta un servicio esencial para la Comunitat Valenciana centrada en la extinción de incendios forestales y emergencias tanto médicas como de rescates, por lo que resulta imprescindible fijar unos servicios mínimos que puedan atender, con eficacia las eventuales situaciones de emergencia que pudieran presentarse durante el desarrollo de la huelga anunciada, debiendo prevalecer la protección de las personas, de los bienes y del medio ambiente, habida cuenta que los servicios de helicópteros de urgencias sanitarias, de coordinación y emergencias y el avión de coordinación son realizados en caso de emergencia, tales como accidentes de tráfico y/o de trabajo, infartos de miocardio, enfermos para trasplantes, etc., todos ellos no predecibles y de los que no se puede prescindir ni por un corto periodo de tiempo, ya que un aplazamiento en su prestación, por breve que sea, puede suponer un riesgo vital y graves perjuicios para los ciudadanos.

En este contexto, los servicios de mantenimiento, instalaciones fijas y talleres son necesarios para garantizar el servicio mínimo que se deberá prestar, dado que tanto el material como las instalaciones tienen que contar con las condiciones adecuadas de seguridad y de disponibilidad.

Debe tenerse en cuenta que este servicio exige múltiples actuaciones, alguna de las cuales está vinculada a la reparación de averías que comprometen la disponibilidad o la seguridad del servicio prestado en un determinado momento, teniendo alguna de ellas carácter periódico a fin de ajustarse siempre a los requerimientos de seguridad (como la realización de revisiones tras un número determinado de kms. recorridos) que, de no atenderse, además de no poder garantizar la prestación de los servicios establecidos, podría ocasionar un efecto multiplicador de los efectos de la huelga.

De conformidad con los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores, habiéndose cumplido todas las prescripciones legales de carácter general, así como las específicas reguladoras de la materia concreta, vistos los precedentes en otras convocatorias de huelga de características similares a la actual,

## RESUELVO

**Primero.-** Establecer como servicios mínimos durante la huelga convocada por SLTA, para el periodo comprendido entre las 00:01 horas del día 1 de septiembre y las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2025, los siguientes:



- Servicios de emergencias médicas y de rescates: todo el personal necesario para garantizar la operatividad y aeronavegabilidad de las aeronaves en las bases y centro de mantenimiento de AVINCIS en la Comunitat Valenciana para los modelos de las aeronaves operadas dentro del expediente de contratación CNMY24/SEM/01.

- Servicios de emergencias extinción de incendios forestales: el personal necesario para garantizar la operatividad y aeronavegabilidad de las aeronaves en las bases y centro de mantenimiento de AVINCIS en la Comunitat Valenciana para los modelos de las aeronaves operadas dentro del expediente de contratación CNMY24/SEM/01 en los siguientes porcentajes:

**Nivel de preemergencias 1** (riesgo bajo): el 60%.

**Nivel de preemergencias 2** (riesgo alto): el 80 %.

**Nivel de preemergencias 3** (riesgo extremo): el 100 %.

Cuando los niveles de preemergencia 1 o 2 asciendan a nivel 3 se podrá requerir la presencia del 100% de los efectivos. Se atenderá al nivel de preemergencias máximo que se declare en cualquiera de las siete zonas en las que se ha dividido el territorio de la Comunitat Valenciana.

**Segundo.-** La presente resolución de establecimiento de servicios esenciales mínimos sustituye a la anterior y surtirá efectos a partir del día 1 de septiembre de 2025.

**Tercero.-** Esta resolución se publicará en la web de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, área de Trabajo.

**El conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo  
(P.D. el director general de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral)**

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Conforme a lo previsto en los artículos 123 y 124 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra esta resolución, podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el Conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, en el plazo de un mes desde la notificación, o la misma podrá ser impugnada directamente, en el plazo de diez días, ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en los términos que recogen los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



## IMPORTANTE

- A la dirección de la empresa Avincis, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios mínimos que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar unas condiciones de máxima seguridad, responsabilizándose las partes de su cumplimiento.
- En función del desarrollo de la huelga y sus efectos reales sobre los derechos constitucionalmente protegidos, la autoridad laboral podrá revisar la presente determinación de servicios esenciales mínimos para garantizar su efectiva protección.
- Lo dispuesto en esta resolución no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no asignados a la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

### Notifíquese a:

**Convocante:** Comité de huelga

**NIF:** G87171377

**Email:** seccionsindicalavincis@slta.es

**Empresa:** AVINCIS AVIATION ESPAÑA, S.A.U.

**NIF:** A03125010

**Email:** franciscojavier.degoyeneche@avincis.com